



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el presente **Toca 41/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apelante Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , contra la resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que Declaró la Procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido por la actora "\*\*\*\*\*"; en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas. Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), pronunciada por el H. Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , que concede la protección constitucional a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que fue confirmada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, dentro del Juicio de Amparo en Revisión \*\*\*\*\* Civil; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La resolución que Declaró la Procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones, se pronunció así:

*“--- PRIMERO. Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en consecuencia.*

*--- SEGUNDO. Se declara procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por los CC. \*\*\*\*\* y*

**\*\*\*\*\* en contra de la notificación efectuada por lista dentro de la resolución de fecha tres de Mayo del año dos mil diecisiete, en consecuencia se ordena reponer el procedimiento para efecto de notificar personalmente dicha resolución de aprobación de convenio, quedando sin efecto el auto dictado el doce de enero del año dos mil veintiuno y su notificación, al ser una consecuencia inmediata de la aprobación del convenio.**

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

**--- SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior la parte actora incidental Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Los agravios expresados por el apelante Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , contra la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido por la actora “\*\*\*\*\*”; en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; uno resultó sustancialmente fundado y, de estudio incesario el resto. SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada a que hace mérito el resolutivo que antecede, para que ahora sus puntos resolutivos digan así:**

**“PRIMERO. Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contrala notificación señalada en el Auto de 3 de mayo de 2017.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.** En consecuencia, se deja firme para todos los efectos legales el mencionado Auto de 3 de mayo de 2017 que se notificó por lista a las partes, lo relativo a la aprobación de convenio de transacción judicial propuesto por las partes en el juicio especial hipotecario, dictado en el expediente número \*\*\*\*\*; así como también el auto de 12 de enero de 2021 y su notificación.

**TERCERO. NOTÍFIQUESE...**”.

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo, formándose el amparo directo \*\*\*\*\*, mismo que por razón de competencia el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021); se declinó la competencia, por lo que dicha demanda fue turnada al Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, quien por auto de nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno, aceptó la competencia para conocer del asunto, admitiéndola a trámite por proveído de veintinueve (29) del citado mes y año y radicandola como Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\* , el cual fue fallado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), concluyendo con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó de la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad y Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.”

--- **CUARTO.** Por lo que una vez notificadas legalmente las partes, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* (parte tercera interesada), interpuso **Recurso de Revisión**, el cual conoció el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, quien por auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), registró y admitió a trámite con el número Amparo en Revisión \*\*\*\*\* Civil, mismo que por ejecutoria dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fue confirmado por dicha Autoridad Federal la Protección Constitucional a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

--- **QUINTO.** El seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió electrónicamente el Oficio \*\*\*\*\*, deducido del Auto de dos (02) del citado mes y año, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual entre otras cosas, requiere a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que dentro del término de tres (03) días se de cumplimiento al fallo protector.-----

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es Competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente de los **Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo**, se lee:

**"QUINTO.** Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son esencialmente **fundados**.

Como preámbulo del estudio, se relatarán los hechos relevantes que precedieron al dictado del acto reclamado, los cuales se desprenden de las constancias que anexó a este juicio la responsable, con el valor legal previamente asignado.

Dichas constancias ponen de manifiesto lo siguiente:

1.- Ante el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, se radicó el expediente **\*\*\*\*\*** relativo al Juicio Hipotecario promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de **\*\*\*\*\***, en contra de los quejosos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

2.- Mediante escrito presentado el **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, la parte actora y los demandados, presentaron un convenio judicial a efecto de dar fin al litigio planteado, el cual ratificaron ante la presencia judicial el **veintiocho de abril siguiente**.

3.- Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil diecisiete**, el juez de primera instancia ordenó **dictar resolución respecto a la aprobación o no del convenio exhibido en autos**.

4.- El **tres de mayo del citado año**, se dictó resolución en la que **se aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio judicial celebrado, elevándose a la categoría de cosa juzgada, ordenando a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar.**

5.- Dicha resolución se **notificó por lista a las partes**.

6.- Posteriormente, se dejó de actuar hasta el **seis de enero de dos mil veintiuno**, en que se proveyó escrito de solicitud de copias certificadas, signado por la parte actora.

7.- Por acuerdo de **doce de enero de dos mil veintiuno**, se ordenó notificar personalmente a los demandados, la reactivación de los plazos y términos judiciales, requiriéndoles que en el término de diez días siguientes a la notificación respectiva, realizaran las acciones

correspondientes a efecto de obtener la firma electrónica avanzada y solicitaran el acceso a los servicios del tribunal electrónico, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones se les realizarían por estrados.

8.- Por escrito presentado ante el juez de primera instancia el **cuatro de febrero del citado año**, los ahora quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, interpusieron incidente de nulidad contra la notificación por lista de la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio de transacción exhibido en autos, bajo el argumento de que dicha resolución y su elevación a cosa juzgada, se equipara a una sentencia definitiva que pone fin al juicio, por lo que debió ser notificada de manera personal.

9.- Por acuerdo de **cinco de febrero de dos mil veintiuno** se desechó el incidente planteado por notoriamente improcedente.

10.- En contra dicho acuerdo, los demandados interpusieron **recurso de revocación**, el cual fue fallado mediante interlocutoria de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, declarando fundado el aludido medio ordinario de impugnación, por lo que en consecuencia se ordenó admitir a trámite el incidente de nulidad de notificación planteado.

11.- **El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** se dictó resolución interlocutoria en la que **se declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones** planteado, por lo que **se ordenó reponer el procedimiento a efecto de notificar personalmente la resolución de aprobación de convenio.**

12.- En contra de tal determinación, el apoderado legal de \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual conoció **la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, a través del toca \*\*\*\*\*.**

13.- **El treinta de junio del presente año**, se dictó sentencia en el referido toca, decretando la revocación de la interlocutoria apelada, por lo que en su lugar **se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones** promovido por los demandados, aquí quejosos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Ello, bajo la consideración de que la resolución que aprueba el convenio celebrado entre las partes y lo eleva a la categoría de cosa juzgada, se equipara a una sentencia ejecutoriada, que no admite recurso alguno, pues de lo contrario se estaría mermando la naturaleza de la institución de la cosa juzgada.*

*Máxime, agregó la Sala, que al no existir objeción entre las partes, el juez natural estuvo en lo correcto al aprobar el convenio de transacción, precisamente por ser cosa juzgada equiparable a una resolución firme o ejecutoriada, por lo que era innecesario notificar personalmente el auto que aprobó dicho convenio, por no establecerlo así la ley de la materia, puesto que “de antemano se conoce y bien lo saben las partes, y en especial dichos incidentistas, por así haberlo decidido para ponerle fin al litigio principal de manera voluntaria, bilateral y recíproca, aunado a que dicho auto no admite recurso alguno...”.*

***Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio.***

*En sus conceptos de violación, los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aducen que el tribunal de alzada transgrede en su perjuicio las garantías del debido proceso, estricta legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los ordinales 66, párrafo segundo, 67, fracción II y 68 fracciones III y último párrafo del Código Adjetivo Civil del Estado, pues la resolución de aprobación de convenio, que lo elevó a la categoría de cosa juzgada, es equiparable a una sentencia definitiva que culmina el juicio y decide el fondo del negocio, por lo que debió notificarse personalmente, ya que en su pronunciamiento rige el principio de congruencia de las resoluciones judiciales.*

***El anterior motivo de disenso se estima fundado en su causa de pedir, y suficiente para otorgar la protección de la justicia federal que se pide.***

*Como punto de partida de las consideraciones que dan sustento a lo anterior, conviene hacer especial énfasis en el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 Constitucional, el cual consiste básicamente en que todo gobernado, previo a ser objeto de afectación por alguna autoridad, debe ser escuchado en un*

*procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, concediéndole términos para probar y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de que se concluya con una sentencia que decida sobre la litis planteada.*

*Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2002-PS, aprobó la jurisprudencia 1a./J. 54/2003, en la que al abordar el estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, determinó **que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo"**, pues concluyó que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar que se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, -tema de esa contradicción- pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, tendrá consecuencias legales adversas; de manera que para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga de manera personal.*

*La jurisprudencia en comento se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Registro 182900, página: 5, que dice:*

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO (Se transcribe)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Criterio cuya aplicación resulta conveniente en este caso, tomando en consideración que el aspecto toral que del mismo se desprende, implica que **todo requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional debe ser notificado de manera personal, a fin de que el gobernado esté en aptitud de conocer lo que se le requiere y en su caso, poder cumplirlo**; pues de lo contrario, un requerimiento que no sea notificado en esa forma, a la postre, sería denegación de justicia en oposición al derecho tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna. A mayor abundamiento, en la ejecutoria de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 54/2003, de la que se da noticia, se efectuaron las siguientes reflexiones:*

***"(...) Con el propósito de decidir el citado planteamiento, se debe señalar en primer lugar que la acepción requerimiento alude a la acción y efecto de requerir y es sinónimo de mandamiento.***

***La palabra requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo requiere, y representa al verbo transitivo que significa ordenar, mandar, e intimar con autoridad pública.***

***Por su parte, la locución mandamiento se utiliza para significar a la orden que se da con efectos intimatorios.***

***Es así que en cuanto al sentido jurídico del requerimiento, consiste en el acto por el que, en virtud de una determinación judicial, se intima a una persona para que haga o deje de hacer la conducta ordenada por el juzgador.***

***En atención a que los artículos 109 y 172 de los respectivos códigos procesales, que se aplicaron supletoriamente por los tribunales contendientes en las ejecutorias donde sustentaron las tesis encontradas, se ordena que sea notificado personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", ese sustantivo (requerimiento) también se debe examinar y considerar como uno de los medios de comunicación del proceso.***

***El proceso civil contiene una relación jurídica a través de la que se encuentran ligados los sujetos que normalmente intervienen en esa relación jurídica procesal: el demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional.***

*La citada relación procesal se desarrolla mediante una serie de actividades (actos y hechos jurídicos) de los sujetos que la integran, determinadas por la ley y que se conocen como trámites del proceso. Entre los medios de comunicación en el proceso, de los Jueces y tribunales con las partes para hacerles saber las resoluciones que dicten, se encuentran los emplazamientos, notificaciones, citaciones y requerimientos.*

*El emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca a juicio.*

*La notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador.*

*La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; y,*

*El requerimiento, como ya se dijo, es el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.*

*Se denomina requerimiento porque se trata de un medio de comunicación en el proceso, de los Jueces y tribunales con las partes, a través del que el órgano jurisdiccional, por conducto del secretario actuario o notificador, pretende que una persona realice una conducta ordenada por aquél. De ahí que el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona requerida realice o se abstenga de hacer algún hecho o acto jurídico.*

*En congruencia con el concepto de requerimiento descrito, los artículos 109 y 172 de los códigos procesales que se aplicaron supletoriamente en las ejecutorias de las que derivaron las tesis encontradas, contienen la orden de que sea notificado personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo".*

*En lo concerniente a esa temática, la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las características del requerimiento, y lo identificó, entre otros eventos, con el mandato que tiende a hacer cumplir las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*determinaciones procesales determinadas por la ley, y en la propia tesis se precisa que la sentencia dictada en un juicio, que no contenga requerimiento alguno, no debe notificarse personalmente, como lo demuestra la siguiente transcripción.*

**‘Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XCIII**

**Página: 1993**

**REQUERIMIENTOS, SUS CARACTERÍSTICAS (SENTENCIAS, NOTIFICACIÓN DE LAS) (Se transcribe).**

*Los parámetros mencionados deben servir de base para normar el actuar de las autoridades jurisdiccionales del país, pues ante el compromiso del Estado Mexicano de hacer efectivos los derechos humanos, el objeto de todo proceso jurisdiccional debe estar constituido por el logro de una sentencia justa, basada en dichas prerrogativas fundamentales.*

**Recapitulando**, en el asunto que nos ocupa, el debate se centra en determinar si la resolución por la que se aprobó el convenio celebrado por las partes y elevado a la categoría de cosa juzgada, debe notificarse o no, personalmente a las partes.

En cuanto a ello, este juzgador considera que sí debe efectuarse la notificación personal de la citada interlocutoria, a fin de tener la seguridad de que los **demandados se impusieron de que a partir de la aprobación del convenio, quedaban obligados a su cumplimiento en los plazos y términos acordados, así como de las consecuencias que provocaría su omisión de cumplirlo, a fin de que tuvieran un acceso efectivo a la justicia.**

*Cierto. En el convenio aprobado por el juez de primera instancia y elevado a la categoría de cosa juzgada, las partes convinieron, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe.*

**“CLÁUSULAS (Se transcribe)...”**

*De ahí, no se comparte la opinión del tribunal de alzada, en el sentido de que al no existir objeción entre las partes, y haber adquirido el convenio la categoría de cosa juzgada, era innecesario notificarles*

*personalmente la resolución que aprobó dicho convenio, por no establecerlo así la ley de la materia, pues, a criterio de este juzgador, con independencia de que las partes tenían pleno conocimiento de los términos en que pactaron, lo cierto es que la aprobación de dicho convenio, implicaba el nacimiento de determinadas obligaciones de los demandados, con plazos de cumplimiento perentorio y consecuencias en caso de incumplimiento; esto es, tal aprobación traía aparejado implícitamente un requerimiento a los demandados, de cumplir en los términos expresamente acordados, en tanto que se ordenó a las partes a **estar y pasar por dicho pacto, en todo tiempo y lugar.***

*Por tanto, si bien no existe un precepto que en forma expresa ordene la notificación personal de esa clase de determinaciones, el numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles señala que las notificaciones deben realizarse de manera personal, entre otros supuestos, cuando se trate de la sentencia, o cuando el juez o la ley así lo ordenen.*

*Así, en congruencia con los criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema de los requerimientos, e interpretando dicha norma procesal bajo la óptica de los derechos humanos, se concluye que si el juez de primera instancia, en la aprobación de convenio celebrado por las partes, emitió el requerimiento a las mismas, de **estar y pasar por lo establecido en el mismo, en todo tiempo y lugar**, era indispensable que la notificación de tal mandato, se notificara de manera personal, al implicar una orden del órgano jurisdiccional a fin de desarrollar de manera correcta el proceso de origen; en tanto que si hecha la notificación personal, los demandados omitían dar cumplimiento a lo pactado, ello acarrearía las sanciones preestablecidas.*

*En ese sentido, de admitir la posibilidad de que se notifique por lista la aprobación de un convenio que implica la obligación de los demandados, de realizar ciertas acciones, o en caso de no hacerlo, asumir las sanciones correspondientes, conlleva el riesgo fáctico de que dichos obligados no tengan conocimiento oportuno de su contenido y que, por ende, que ante la falta cumplimiento de las cláusulas destacadas, se les impongan las consecuencias de su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

omisión; lo que se traduciría en un litigio donde no quedarían cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas consideraciones encuentran sustento en la tesis 1a. LIII/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Común, XVIII, Noviembre de 2003, registro: 182,843, página: 123, del contenido siguiente:

**"EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO..."** (Se transcribe)

Así como en la diversa tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Común, Quinta Época, XCIV, registro: 346,366, página: 1259, del contenido siguiente:

**"NOTIFICACION PERSONAL EN EL AMPARO (REQUERIMIENTOS)..."** (Se transcribe).

En tal virtud, se concluye que la resolución de que se ha venido dando noticia, debió notificarse personalmente, pues el no hacerlo así, genera incertidumbre jurídica.

Pues, se insiste, la resolución implica el inicio de términos perentorios para cumplir; de tal suerte que solo a través de la notificación personal se garantiza que los demandados tuvieron conocimiento oportuno del inicio de su obligación, con la consecuente oportunidad de cumplirla; de lo contrario, podía acontecer que para cuando la parte interesada tuviera conocimiento del fallo interlocutorio con efectos de cosa juzgada, ya hubieran fenecido los plazos de cumplimiento, con su consecuente sanción.

Por tanto, si lo anterior no fue considerado así por la responsable, se estima que se transgredieron los derechos de debido proceso y de legalidad consagrados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por las condiciones apuntadas, procede otorgar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan.

**SEXTO. Efectos del amparo.** La protección constitucional es para el efecto de que **la Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, deje insubsistente la resolución de treinta de junio de dos mil veintiuno, dictada en el toca \*\*\*\*\***, en la que revocó la diversa de diecisiete de marzo del presente año, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil de Altamira, Tamaulipas, en el expediente \*\*\*\*\***, relativo al juicio especial hipotecario promovido por \*\*\*\*\***, en contra de los aquí quejosos, **y en su lugar emita una diversa, en la que considere que la resolución por la que se aprobó el convenio celebrado por las partes dentro de dicho contradictorio, debió ser notificada personalmente a las partes, según los razonamientos expuestos en este fallo.**

Concesión que se hace extensiva al **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, al no reclamarle actos por vicios propios, sino en vía de consecuencia del reclamado a la autoridad ordenadora.

**SÉPTIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** En cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil siete, se ordena a la secretaría supervise que el analista jurídico encargado del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo la anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente en que se actúa.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La justicia de la unión **ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, contra los actos que reclamó de la **Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*ciudad y Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso considerando sexto del presente fallo.*

**SEGUNDO.** *Se ordena la captura de esta resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.*

**Notifíquese personalmente."**

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente la resolución que el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pronunció en el presente Toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

--- **TERCERO.** El apelante Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, mediante escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 21, expresó vía electrónica, los siguientes agravios:

**“AGRAVIO PRIMERO**

**La resolución incidental de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en Estado, dentro del Juicio Especial Hipotecario radicado ante dicha Autoridad bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, causa agravios a mi representado \*\*\*\*\*, toda vez que en la misma se determina la procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por la parte demandada en contra de la notificación que se le realizó, mediante lista de acuerdos, del auto de fecha 03 de mayo del 2017, mediante el cual se aprobó el convenio judicial celebrado y ratificado ante la presencia judicial por cada uno de los intervinientes en este juicio, siendo que tal resolución se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 113 del Código**

*de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, aplicado en forma analógica, puesto que no se resolvieron todos los puntos que fueron materia de la litis incidental.*

*En primer término debemos tomar en cuenta que, en términos generales, la doctrina ha definido a los Incidentes como un litigio accesorio que se plantea dentro del proceso principal:*

**EDUARDO COUTURE:** *El incidente es un litigio accesorio que suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria.*

**BRAILOVSKY:** *El incidente es una cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.*

*De acuerdo con lo anterior tenemos que un incidente es un procedimiento intraprocesal que cuenta con las mismas etapas que un litigio, es decir, con una demanda incidental, contestación a la misma, un periodo probatorio y la oportunidad para que las partes formulen sus alegatos, concluyendo con una resolución incidental o interlocutoria, y así es como lo ha recogido nuestra Legislación Procesal Civil vigente en la Entidad, al regular el trámite de los incidentes, pues esta H. Autoridad podrá observar que en tal legislación se respetan todas y cada una de tales etapas, pues el artículo 144 del Ordenamiento Legal en comento dispone que, una vez promovido el incidente, se correrá traslado con el mismo a la parte contraria para que lo conteste dentro del término de tres días, siendo que en el mismo precepto legal se establece el derecho que tienen las partes a ofrecer pruebas, en caso de así considerarlo pertinente, y de formular alegatos en la audiencia respectiva, concluyendo que una vez celebrada dicha audiencia se deberá proceder al dictado de la sentencia incidental respectiva.*

*Ahora bien, es claro que el Juez Inferior, al tramitar el Incidente de Nulidad de Actuaciones que concluyó con el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*dictado de la resolución apelada, respetó formalmente el trámite procesal que se debe dar a los incidentes, sin embargo, al dictar la resolución interlocutoria de fecha 17 de marzo del 2021, incumplió con la obligación que le impone el contenido del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, mismo que resulta aplicable por analogía al dictado de las resoluciones incidentales, pues dicho precepto legal establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, pero esta Autoridad Revisora podrá observar que el Juez A quo, al momento de dictar la resolución interlocutoria recurrida, omitió totalmente pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por la parte que represento al momento de dar contestación al Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por la parte demandada, esto mediante escrito presentado electrónicamente en fecha 24 de febrero del 2021, siendo que precisamente con el escrito mediante el cual se planteó el incidente aludido y con el presentado por mi mandante, se fijó la Litis incidental, la cual el Inferior tenía obligación de resolver en su totalidad, es decir, debía pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos fueron materia del debate incidental, pero no obstante lo anterior, el Juez A quo, únicamente estableció que aparece desahogada la vista que se mandó a dar a mi poderdante con el incidente ya referido, pero en toda la parte considerativa de la resolución apelada, en ningún momento se hizo mención y mucho menos se analizaron los argumentos expuestos por el compareciente, los cuales constituyen las excepciones a la acción incidental y con los cuales queda más que evidenciada la improcedencia de la misma, violentándose con ello el Principio de Congruencia que debe prevalecer en todas las resoluciones judiciales y que, se insiste, se encuentra contenido en el artículo 113 de nuestro Código Procesal*

*Civil vigente en el Estado, siendo que para efecto de evidenciar la obligación que tenía el Juez Inferior de pronunciarse sobre los argumentos vertidos por mi mandante, me permito transcribir a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que resultan aplicables al caso concreto:*

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. AL CONSTITUIR UN JUICIO AUTÓNOMO DEL PRINCIPAL, LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DEMANDADO INCIDENTISTA SON PARTE DE LA LITIS A DIRIMIR, Y EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). (Se transcribe).**

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). (Se transcribe).**

*De acuerdo a lo anterior resulta claro que el Juez A quo, al dictar la resolución incidental de fecha 17 de marzo del 2021, incumplió con la obligación que le impone el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al omitir resolver todos y cada uno de los puntos que fueron sometidos a su estudio como parte de la litis incidental correspondiente, pues no hizo ningún pronunciamiento respecto a porque resultaban fundados o infundados los argumentos aducidos por mi mandante en su escrito presentado en fecha 24 de febrero del 2021, mediante el cual se desahogó la vista que se le mandara dar con el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por los demandados, lo que trasciende a una violación al Principio de Congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, y es por ello que este H. Tribunal Revisor, en el momento procesal oportuno, deberá revocar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*la resolución apelada y dictar una nueva en su lugar, en la cual para resolver la Incidencia planteada por los enjuiciados se pronunciará sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por la parte que represento en su escrito de fecha 24 de febrero del 2021, al ser parte de la litis incidental.*

#### **AGRAVIO SEGUNDO**

*En el supuesto no consentido de que esta H. Sala determinara como infundado el primer concepto de agravio que se expone en este escrito, y como consecuencia que el Juez Inferior no tenía obligación de pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por mi mandante al momento de desahogar la vista que se le mandara dar con el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por los demandados, de cualquier forma resulta ilegal la resolución incidental de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en Estado, dentro del Juicio Especial Hipotecario radicado ante dicha Autoridad bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; y como consecuencia causa agravios a mi representado \*\*\*\*\*; toda vez que en la misma se determina la procedencia del Incidente ya citado.*

*En primer término resulta ilegal la resolución apelada porque el Juez Inferior debió tomar en cuenta que, al plantearse el Incidente de Nulidad de Actuaciones supuestamente promovido por los aquí demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se estaba pretendiendo ejercer un derecho procesal por dichas personas en forma específica, es decir, por los propios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes supuestamente comparecieron al procedimiento a efecto de hacer valer el medio de impugnación de referencia, sin embargo, en el escrito de cuenta no aparecen sus firmas, ni autógrafas ni electrónicas, incumpliendo así con uno de los requisitos que exige el artículo 22, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que implica que no se le debió dar el trámite respectivo.*

***Ahora bien, el hecho de que en el escrito en cuestión aparezca la firma electrónica del LIC. \*\*\*\*\*, quien es autorizado de los demandados en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, no puede considerarse suficiente para tener por subsanada la falta de firma de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el escrito que presentaron en fecha 04 de febrero del año en curso, puesto que dicho profesionista no aparece como promovente en tal ocuro, siendo que no existe norma o regla alguna, que permita que la firma del promovente sea sustituida por la firma electrónica de diversa persona, aun y cuando esta se encuentre autorizada dentro del mismo procedimiento para presentar promociones, lo que resulta lógico, pues en todo caso, si lo que se pretende es que el autorizado en términos del artículo 68 bis antes aludido, firme electrónicamente la promoción correspondiente, es precisamente dicha persona quien debe aparecer como promovente en el escrito de mérito, ya que no existe ningún impedimento para ello, al contrario, existe autorización expresa al respecto, sin embargo dicha autorización es para que sea el profesionista quien promueva con el carácter que se le ha conferido, no para que pretenda sustituir la firma de sus representados con la que es suya, que es lo que sucede en la especie, siendo que si el Juez Inferior hubiese analizado debidamente esta situación, habría concluido que resultaba improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones del que deriva la resolución apelada, puesto que el escrito por el cual se interpuso no se encuentra debidamente firmado por los promoventes, incumpliendo con ello uno de los requisitos que se establecen en la fracción VII del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es por lo anterior que solicito a esta H. Sala que en el momento procesal oportuno se revoque la resolución recurrida y se dicte una nueva en su lugar, en la cual se determine la improcedencia del Incidente de Nulidad de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Actuaciones supuestamente promovido por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ya que el escrito respectivo no se encuentra debidamente firmado por sus promoventes.**

#### **AGRAVIO TERCERO**

**En el supuesto no consentido de que esta H. Sala determinara como infundados el primer y segundo conceptos de agravio que se exponen en este escrito, y como consecuencia que el Juez Inferior no tenía obligación de pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por mi mandante al momento de desahogar la vista que se le mandara dar con el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por los demandados, y que no importar que dicho incidente no se encontrara firmado por sus supuestos promoventes, de cualquier forma resulta ilegal la resolución incidental de fecha 17 de marzo del 2021, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en Estado, dentro del Juicio Especial Hipotecario radicado ante dicha Autoridad bajo el número de expediente \*\*\*\*\*; y como consecuencia causa agravios a mi representado \*\*\*\*\*; toda vez que en la misma se determina la procedencia del Incidente ya citado.**

**El Juez Inferior al dictar la resolución apelada, utilizó como argumento para determinar su procedencia, el que un convenio de transacción judicial celebrado por las partes y aprobado por el Juzgado, tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa Juzgada, es decir, que se equipara a una sentencia con la que se da por concluido el juicio, debiendo las partes estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, considerando que si la aprobación de convenio se equipara a una sentencia, es que debió de haberse notificado personalmente a las partes el auto de fecha 03 de mayo del 2017, al supuestamente así disponerlo el artículo 68, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo tal razonamiento es totalmente ilegal.**

***Primeramente debe dejarse bien claro que no es lo mismo la sentencia que el auto que la declara ejecutoriada, siendo que este último en ningún momento debe ser notificado personalmente a las partes, sino solamente la primera, y en el caso concreto tenemos que el convenio ratificado ante la presencia judicial es lo que se equipara a una sentencia, y el auto que lo aprueba es el equivalente a aquel que declara ejecutoriada la misma, por lo que resulta lógico que dicho proveído no resulta de aquellos que deben ser notificados personalmente.***

***En efecto, la ilegalidad del razonamiento esgrimido por el Juez Inferior al dictar la resolución interlocutoria de fecha 17 de marzo del 2021, queda en evidencia en virtud de que el artículo 68 de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, no establece que las resoluciones aprobatorias de convenio, como una de aquellas que deben ser notificadas personalmente, más aun si tomamos en cuenta que el auto aprobatorio de un convenio es equiparable a aquel que declara ejecutoriada una sentencia, y ello implica que tal proveído, no entra dentro de aquellos que obligatoriamente deben ser notificados personalmente, según lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y así es como debió determinarlo el Juez Inferior al momento de dictar la resolución apelada.***

***Para sostener lo anterior, resulta conveniente abundar en el sentido de que, la transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones (artículo 2113 del Código Civil del Estado de Tamaulipas). La transacción puede celebrarse por medio del convenio judicial, esto es, una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial. El artículo 2115 del mismo ordenamiento sostiene:***  
***ARTÍCULO 2115.- (Se transcribe).***

***Importa destacar que el artículo 2123 del ordenamiento que se analiza señala que: (Se transcribe).***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***Por su parte, la fracción III del artículo 649 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, comprendido en el capítulo de ejecución de sentencias dispone: ARTÍCULO 649.- (Se transcribe).***

***Acorde con los preceptos de los ordenamientos que rigen la sustancia y tramitación de la figura a la que se hace referencia en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se concluye que la transacción y el convenio judicial son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias. Ahora bien, acorde con la técnica procesal del derecho común, al trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina "ejecutorización de la sentencia". Una sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es recurrible por algún medio de impugnación ordinario, caso en el cual se señala que la sentencia es ejecutoriada o que haya adquirido el carácter de cosa juzgada; y la cosa juzgada es la verdad legal. El convenio o transacción, acorde con la legislación civil aplicable en la Entidad Federativa, tiene ciertas reglas de formalización; así, tratándose de una controversia presente en donde se cuestionan derechos reales o personales, debe hacerse mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que esté conociendo del negocio, y partiendo de estas bases, se puede concluir, válidamente, que tal acuerdo o auto del Juez que aprueba un convenio celebrado entre las partes, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoria, tiene por objeto establecer la firmeza de dicho convenio (considerado como la subrogación contractual de la sentencia); y, por tanto, no admite el recurso de apelación, porque dicho acuerdo, al otorgar la eficacia y autoridad de cosa juzgada al referido convenio, procesalmente no permite recurso alguno que pueda modificarlo o revocarlo, pues de aceptar lo contrario, se estaría mermando la naturaleza de la institución de la cosa juzgada.***

*Al respecto se cita como criterio orientador la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:*

***“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS. (Se transcribe).”***

*Por ende, la orden establecida en el auto de fecha 03 de mayo del 2017, de que se notificara por lista la aprobación del convenio ratificado por las partes en este juicio, es correcta, partiendo de la base de que no admite recurso.*

*Acorde con los artículos 2123 del Código Civil y 649 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, sustancial y procesalmente el legislador equipara los convenios judiciales con las sentencias ejecutorias, otorgándoles, a los primeros, la categoría de cosa juzgada. Por esta razón, en contra del acuerdo de fecha 03 de mayo del 2017, dictado por el Juez Aquo, que aprueba el convenio exhibido en autos del juicio de origen, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada y que tiene por objeto establecer la firmeza de dicho convenio (considerado como la subrogación contractual de la sentencia), no procede ningún recurso, porque dicho acuerdo otorga la eficacia y autoridad de cosa juzgada al referido convenio, no permitiéndose, procesalmente, recurso alguno en su contra, pues de aceptar lo contrario, se estaría mermando la naturaleza de la institución de la cosa juzgada y por lo tanto no se causa perjuicio a las partes por el hecho de que no se haya ordenado notificación personal de la aprobación del convenio, el cual fue firmado y ratificado por la propia parte demandada, sin embargo el Juez Inferior al dictar la resolución apelada contravino todo lo aquí expuesto e ilegalmente determinó la procedencia de la incidencia planteada por la parte apelada, por lo que en tal virtud*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***solicito a esta H. Sala que, en el momento procesal oportuno se revoque la aludida resolución y en su lugar se dicte una nueva en la cual, a la luz de los argumentos antes expuestos, se determine la improcedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por los enjuiciados.***

***Cabe destacar que el Tribunal Inferior, en forma anterior al dictado de la resolución apelada, había resuelto Incidentes de Nulidad de Actuaciones siguiendo los razonamientos antes expuestos, y en consecuencia había determinado su improcedencia, tal y como lo puede constatar este H. Tribunal al analizar la resolución incidental de fecha 16 de noviembre del 2018, dictada dentro del Juicio Especial Hipotecario radicado ante dicho Tribunal bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, documental que fue oportunamente exhibida ante el Inferior, específicamente al analizar la parte final de su página 4 y la inicial de su página 5, siendo que dicho criterio fue confirmado por la Alzada, tal y como se demuestra con la resolución de fecha 27 de mayo del 2019, dictada dentro del Toca Civil Número \*\*\*\*\*, del índice de la Octava Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, misma que también se exhibió oportunamente ante la Autoridad Apelada, pudiéndose observar de la página 46 a la 53 de la misma, el criterio adoptado en esta Segunda Instancia en un caso como el que nos ocupa, siendo incluso que esta última resolución, en la parte que aquí interesa, fue confirmada por la Autoridad de Amparo al resolver el Juicio de Amparo Indirecto Número 1389/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en debida relación con la resolución dictada en el Amparo en Revisión 423/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito, mismas que también son un hecho notorio para este Tribunal al encontrarse publicadas, en su versión pública, en el SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) del Poder Judicial de la Federación, y de las cuales se advierte que la autoridad de amparo***

***confirmó la legalidad de la resolución que determinó la improcedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones que fue planteado en contra de la notificación realizada, mediante lista de acuerdos, del auto que aprueba un convenio judicial, por lo que sorprende que el Juez Inferior se haya apartado de un criterio que ya había adoptado y cuya legalidad había sido confirmada por las Autoridades Superiores, contraviniendo sus propios argumentos, solicitando a esta Autoridad Revisora que al resolver el medio de impugnación que nos ocupa se tome en cuenta el sentido de las resoluciones aquí citadas como un precedente para el caso concreto....”.***

--- **CUARTO.** Tales motivos de inconformidad vertidos por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, aquí apelante, se estudian y analizan conjuntamente, dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan **infundados** para la revocación o modificación de la resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones.-----

--- Inicialmente, resulta conveniente precisar que un acto jurídico es la declaración o manifestación de voluntad entre dos o más personas, sancionado por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; por lo que en la especie resulta necesario transcribir los artículos 1023, 1255, 1256, 1257, 1259 y 1260 del Código Civil, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 1023.- La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra;***

***ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

obligaciones.

**ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere:

**I.-** Consentimiento; y, **II.-** Objeto que pueda ser materia del contrato.

**ARTÍCULO 1259.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

**ARTÍCULO 1260.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

--- En congruencia con lo anterior, es preciso señalar que respecto al tema, los dispositivos legales 2113, 2114, 2115 segundo párrafo primera parte, 2123 y 2131 del citado ordenamiento legal, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 2113.-** La transacción es un convenio por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 2114.-** Cuando la transacción ponga término a una controversia judicial se regirá por las normas que regulan los contratos, la transacción en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del juez y la capacidad de las partes para comparecer en juicio.

**ARTÍCULO 2115.-** La transacción debe constar por escrito.

...

Cuando la transacción dé termino a una controversia judicial, el escrito en que se haga constar será ratificado en presencia del Juez o de los integrantes del Tribunal, quienes se cerciorarán de la identidad y capacidad de las partes...

**ARTÍCULO 2123.-** La transacción tiene, respecto de las partes,

*la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, pero podrá pedirse la nulidad en los casos autorizados en el presente Título. Asimismo podrá pedirse la rescisión de ella en los casos en que pueden rescindirse los contratos.*

**ARTÍCULO 2131.-** *La transacción puede tener los siguientes efectos:*

*I.- Crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas;*

*II.- Declarar o reconocer los derechos que son objeto de controversia; y, III...”.*

--- De dicha normatividad se obtiene legalmente, que la transacción judicial es un convenio en el que las partes, se hacen concesiones recíprocas, a fin de terminar el litigio que se tramita o establecen una futura, determinando con exactitud el alcance y efectos de sus derechos y obligaciones (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos respecto de ambas partes o de una de ellas; declarando o reconociendo los derechos que son objeto del litigio; convenio de transacción que debe formularse por escrito, obviamente debidamente firmado por las partes que en él intervinieron y ratificado ante la autoridad correspondiente; adquiriendo por lo tanto, dicho convenio de transacción la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada.-----

--- Aunado a ello, es menester ponderar que los artículos 63, 64, 66 Párrafo segundo, 67 fracción I, III y IV, 68 fracción III, y 649 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, literalmente disponen:

**“ARTÍCULO 63.-** *Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquellas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.*

**ARTÍCULO 64.-** *Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.*

**ARTÍCULO 66.- ....**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en el que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio."*

....

**ARTÍCULO 67.-** *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:*

*I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;*

...;

*III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que*

*se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;*

**IV.-** *El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.*

*La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;*

**ARTÍCULO 68.-** *Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones:*

*I.-...; II.-...; y, III.- Las sentencias; y, IV.-...*

**ARTÍCULO 649.-** *La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:*

*I.-...; II.-...;*

*III.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*escritura pública, y aprobados judicialmente; así como los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, ya sea antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional;*

**IV.-...; V.-...; VI.-...; VII.-; y VIII.-....”**

--- Previo el análisis de los citados motivos de inconformidad, es necesario precisar y destacar algunos **ANTECEDENTES** del expediente de primera instancia, lo que permitirá clarificar y entender la materia de la apelación, mismos que en lo que aquí interesa se transcriben a continuación:

#### **ANTECEDENTES**

- *Ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, se radicó el expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Hipotecario promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\**, en contra de los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, visible en las páginas 128 y 129 del cuaderno de apelación.*
- *Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), la parte actora y los demandados, presentaron un convenio judicial a efecto de dar fin al litigio planteado, el cual ratificaron ante la presencia judicial el veintiocho (28) de abril siguiente, como consta jurídicamente en las **fojas 205 a la 219 del cuaderno de apelación.***
- *Por acuerdo de dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el juez de primera instancia, ordenó dictar resolución respecto a la aprobación o no del convenio exhibido en autos, legible en la **página 220 del cuaderno de apelación.***
- *El tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se dictó resolución en la que se aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio judicial celebrado, elevándose a la categoría de cosa juzgada, ordenando a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, misma que se Notificó por Lista a las Partes, consultable en las **fojas 221 y 222 del mencionado cuaderno de apelación.***
- *Posteriormente, se dejó de actuar hasta el seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021), en que se proveyó escrito de solicitud de copias certificadas, signado por la parte actora, tal como se advierte legalmente en las **páginas 226 y 227 del cuaderno de apelación.***
- *Por acuerdo de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar personalmente a los demandados, la reactivación de los plazos y términos judiciales, requiriéndoles que en el término de diez días*

siguientes a la notificación respectiva, realizaran las acciones correspondientes a efecto de obtener la firma electrónica avanzada y solicitaran el acceso a los servicios del tribunal electrónico, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, todas las notificaciones se les realizarían por estrados, localizable en la **foja 231 del cuaderno de apelación**.

- Por escrito presentado ante el juez de primera instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; interpusieron incidente de nulidad contra la notificación por lista de la resolución de tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el convenio de transacción exhibido en autos, bajo el argumento de que dicha resolución y su elevación a cosa juzgada, se equipara a una sentencia definitiva que pone fin al juicio, por lo que debió ser notificada de manera personal, tal como consta legalmente en las **páginas 249 a la 256 del cuaderno de apelación**.
- Por acuerdo de cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se desechó el incidente planteado por notoriamente improcedente, visible en la **foja 258 de dicho cuaderno de apelación**.
- En contra dicho acuerdo, los demandados interpusieron recurso de revocación, el cual fue fallado mediante interlocutoria de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declarando fundado el aludido medio ordinario de impugnación, por lo que en consecuencia se ordenó admitir a trámite el incidente de nulidad de notificación planteado, consultable en las **páginas 278 a la 281 del cuaderno de apelación**.
- El diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dictó resolución interlocutoria en la que se declaró procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado, por lo que se ordenó reponer el procedimiento a efecto de notificar personalmente la resolución de aprobación de convenio, como consta jurídicamente en las **fojas 395 a la 397 del cuaderno de apelación**.
- En contra de tal determinación, el apoderado legal de \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, a través del toca \*\*\*\*\*, (**página 408 del cuaderno de apelación**).
- El treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia en el referido toca, decretando la revocación de la interlocutoria apelada, por lo que en su lugar se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandados incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, visible en las **fojas 412 a la 426 del cuaderno de apelación**.

--- Por lo que en atención a lo anterior y en lo que aquí interesa, es oportuno ponderar que, en efecto, la notificación personal, es considerada de orden público y de trascendental importancia; de tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

suerte, que teniendo en cuenta, que el comunicado personal, es una actuación procesal de relevancia para la satisfacción y ejercicio de los derechos derivados de la tutela judicial efectiva en sus vertientes del debido proceso y derecho de audiencia, es menester tomar en consideración que los preceptos legales que regulan la diligencia establecen requisitos con la finalidad de que en la diligencia se agoten todos los objetivos de la misma conforme los requisitos y formalidades de ley, ya sea mediante la identificación del domicilio donde debía constituirse el actuario judicial, la identificación o citación de la persona que ha hacersele la notificación personal de la actuación judicial, o en su caso, las circunstancias por las que no fue posible la notificación personal.-----

--- Procede ahora el análisis de los disensos vertidos por el inconforme Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la parte actora, los que en síntesis los hace valer en el sentido de que la resolución incidental impugnada le causa perjuicio a su representada "\*\*\*\*\*", al haber determinado indebidamente el juzgador la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones planteado por los demandados sobre la Notificación realizada por Lista de Acuerdos del auto de 3 de mayo del 2017 en el que se aprobó el convenio judicial celebrado y ratificado en presencia judicial por los intervinientes, que puso fin al Juicio Hipotecario entre los contendientes, sin tomar en cuenta los alegatos esgrimidos por la Institución Bancaria que representa al momento al dar contestación al Incidente de Nulidad de Actuaciones en el escrito de 24 de febrero del 2021, ignorando si fue o no, ni tampoco tomó en cuenta que el escrito inicial del incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandados e incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no fue

firmado por ellos, ni mediante firmas autógrafas ni electrónicas, incumpliendo con el requisito que exige el artículo 22 fracción VII del Código Procesal Civil; el hecho de que aparezca la firma electrónica del autorizado de los demandados en términos del artículo 68 bis del citado ordenamiento legal, no es suficiente para subsanar la falta de firma los demandados en el escrito de 4 de febrero del 2021; insistiendo el apelante, que esa determinación ordenada no la establece el artículo 68 fracción III del Código Adjetivo Civil, para notificar personalmente a los demandados resolución de 3 de mayo del 2017 que aprobó el citado convenio judicial porque no es de aquellas notificaciones que obligatoriamente deban ser notificadas personalmente a las partes por no ser una sentencia, por ser la aprobación del convenio una cosa juzgada, equiparable al que declara ejecutoriada una sentencia; conforme los artículos 2123 del Código Civil y 649 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.--

--- Dichos alegatos, como se dijo, son **infundados**.-----

--- Así se estiman, toda vez que asunto que nos ocupa, el debate se centró en determinar si el auto o resolución de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la que se aprobó el convenio celebrado por las partes y elevado a la categoría de cosa juzgada, debe notificarse o no, personalmente a las partes, por lo atendiendo a los alegatos hechos valer por el apelante, los mismos como quedo asentado resultan **infundados**, ya que si bien es verdad que respecto de dicho auto de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que no existe disposición legal expresa que disponga directamente que deba ser notificado personalmente a los demandados ahora incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no obstante haberse aprobado el convenio judicial celebrado y ratificado por las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

partes en presencia judicial, y haberse elevándolo a sentencia firme o ejecutoriada con la categoría de cosa juzgada, como consecuencia de su aprobación, por lo que indebidamente fue acordado Notificarlo por Lista de Acuerdos Publicado en los Estados del Juzgado de origen, como incorrectamente lo pretende hacer valer el inconforme, en el sentido de que no se debe notificar personalmente.-----

--- Pues al respecto, de una interpretación sistemática y jurídica del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, señala que las notificaciones deben realizarse de manera personal, entre otros supuestos, cuando se trate de sentencia, o cuando el juez o la ley así lo ordenen, como sucede en el presente asunto, al haberse aprobado el convenio judicial elevándolo a sentencia firme; en congruencia con los criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al tema de los requerimientos, e interpretando dicha norma procesal bajo la óptica de los derechos humanos; de ahí que la determinación acertada y correcta que tomó en consideración el juez de origen para resolver como lo hizo en cuanto a la resolución que aprobó el convenio judicial de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).-----

--- Lo cual se ordenó de manera congruente y fundada a efecto que se dicha resolución de aprobación de convenio elevado a sentencia fuera notificada personalmente a los demandados y actores incidentales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para tener la plena certeza y seguridad jurídica de que se daban por enterados eficazmente de que a partir de la aprobación del citado convenio, quedaban obligados a su cumplimiento en los plazos y términos acordados, así como de las consecuencias que provocaría su omisión de cumplirlo, en debido respeto y tutela de un legal acceso efectivo a la justicia,

bajo los términos en que fue aprobado el convenio por el juez de primera instancia y elevado a la categoría de cosa juzgada, por así haberlo convenido las partes, al haber aceptado, reconocido y consentido con plenitud personal y jurídica las Cláusulas a las que se sometieron y sujetaron en el convenio de transacción judicial para poner fin al juicio especial hipotecario que diera origen a dicho convenio; de ahí lo **infundado** de los alegatos analizados.-----

--- Lo anterior, en virtud de que el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 Constitucional, el cual consiste básicamente en que todo gobernado, previo a ser objeto de afectación por alguna autoridad, debe ser escuchado en un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, concediéndole términos para probar y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de que se concluya con una sentencia que decida correcta y legalmente sobre la litis planteada; aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2002-PS, aprobó la jurisprudencia 1a./J. 54/2003, en la que al abordar el estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, determinó que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", pues se considera que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar que se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, -tema de esa contradicción-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, tendrá consecuencias legales adversas; de manera que para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, por lo que es menester que la notificación se haga de manera personal.-----

--- Apoyan y orientan tales razonamientos, las Jurisprudencias de la Novena Época de Registro Digital 182900 y 168959, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996).** De conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción IV y 172, fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el 23 de julio de 1996, en el sentido de que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", se llega a la conclusión de que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto; y conforme al artículo 446 del

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso. Además, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga de manera personal.”; y,*

**"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."*

--- Por lo que en ese orden de ideas, dichos criterios jurisprudenciales cuya aplicación resulta relevante, al implicar que todo requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional debe ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

notificado de manera personal, a fin de que el gobernado esté en aptitud de conocer lo que se le requiere y en su caso, poder cumplirlo; pues de lo contrario, un requerimiento que no sea notificado en esa forma, a la postre, sería denegación de justicia en oposición al derecho tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna.----

--- Así se estima, en virtud de que respecto al tema de la figura jurídica **“Notificación Personal”**, esta alude a una acción y efecto de requerir, como sinónimo de mandamiento; es decir, ordenar, mandar e intimar con autoridad pública; de ahí que el requerimiento consiste en el acto por el que una determinación judicial, se intima a una persona para que haga o deje de hacer la conducta ordenada por el juzgador, toda vez que el ordenar una notificación personal "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", se debe examinar y considerar como uno de los medios de comunicación del proceso, ya que el proceso civil contiene una relación jurídica a través de la cual están ligados los sujetos que normalmente intervienen en esa relación jurídica procesal (demandante, demandado y juzgador), misma que se desarrolla mediante una serie de actividades (actos y hechos jurídicos) determinadas por la ley y que se conocen como trámites del proceso, en donde el juzgador a través de dichos medios de comunicación hace saber a las partes las resoluciones que dicten, en las que se encuentran:

- **El emplazamiento** es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca a juicio.
- **La notificación** es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador.

- *La **citación** es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal, para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; y,*
- *El **requerimiento**, como ya se dijo, es el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.*

--- Lo anterior, al tratarse de un medio de comunicación en el proceso del juez con las partes, a través del órgano jurisdiccional, por conducto del secretario, actuario o notificador, para efectos de que una persona realice una conducta ordenada por aquél; de ahí que el requerimiento, implica una orden del tribunal para que la persona requerida realice o se abstenga de hacer algún hecho o acto jurídico, por lo cual como se señaló, debe ser notificado personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", atento a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las características del requerimiento, y lo identificó, entre otros eventos, como el mandato que tiende a hacer cumplir las determinaciones procesales determinadas por la ley, al precisar que la sentencia dictada en un juicio, que no contenga requerimiento alguno, no debe notificarse personalmente; por ello es que los parámetros mencionados, deben servir de base para normar el actuar de las autoridades jurisdiccionales del país, pues ante el compromiso del Estado Mexicano de hacer efectivos los derechos humanos, el objeto de todo proceso jurisdiccional debe estar constituido por el logro de una sentencia justa, basada en dichas prerrogativas fundamentales; de ahí lo **infundado** de los alegatos vertidos por el recurrente.-----

--- Por lo que en esa tesitura, se reitera que al haberse aprobado el convenio judicial mediante resolución de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y elevarse a una sentencia firme como cosa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

juzgada, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, la notificación de dicho resolución a los demandado debe realizarse de manera personal por tratarse de una sentencia que puso fin al juicio hipotecario, como en el caso aconteció, o cuando el juez o la ley así lo ordenen.-----

--- Por ello, esta Sala, comparte la decisión tomada por el juez de primer grado, en el sentido de que al haber adquirido el citado convenio la categoría de cosa juzgada, es necesario notificarles personalmente a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, toda vez que la resolución que aprobó dicho convenio, al traer aparejadas determinadas obligaciones a dicha parte demandada, ahora actores incidentales, con plazos de cumplimiento perentorio y consecuencias en caso de incumplimiento, para efecto de cumplir en los términos expresamente acordados en el convenio al haberse ordenado a las partes a estar y pasar por dicho pacto, en todo tiempo y lugar; no obsta para ello, que no existe un precepto que en forma expresa ordene la notificación personal de esa clase de determinaciones; de ahí, del porque se reafirma lo **infundado** de las inconformidades expresadas por el apelante.-----

--- Por lo que en ese orden se concluye que el juez de primera instancia, actuó correcta y legalmente al aprobar el citado convenio celebrado por las partes, emitiendo el requerimiento a las mismas, como se asentó anteriormente, de estar y pasar por lo establecido en el mismo, en todo tiempo y lugar, motivos y causas por las que es indispensable jurídicamente que la notificación de tal mandato judicial de aprobación de convenio de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea notificada de manera personal a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al implicar una orden del Órgano Jurisdiccional a fin de desarrollar de

manera correcta el proceso de origen; en tanto que si hecha la notificación personal, los demandados dejan de cumplir con lo pactado, ello acarrearía las sanciones preestablecidas en las cláusulas del convenio de transacción judicial en su contra, por lo que admitir indebida e ilegalmente la posibilidad de que se Notifique por Lista de Acuerdos la aprobación del convenio implicaría la obligación de los demandados, de realizar ciertas acciones, o en caso de no hacerlo, asumir las sanciones correspondientes, lo cual con llevaría al riesgo fáctico de que dichos obligados no tengan conocimiento oportuno de su contenido y ante la falta del cumplimiento de las cláusulas del acto jurídico, se les impongan las consecuencias de su omisión; lo que se traduciría en un litigio donde no quedarían cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- Apoyan y orientan los anteriores razonamientos, las Tesis Aisladas de la Novena y Quinta Época con Registro Digital 182843 y 346366, de rubro y texto siguiente:

***“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.”; y***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“NOTIFICACION PERSONAL EN EL AMPARO (REQUERIMIENTOS).** *Un auto que contiene un requerimiento, debe notificarse personalmente. “*

--- Por lo que en tales condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Alzada comparte las consideraciones del juez de primer grado, para resolver como lo hizo, en el sentido notificar personalmente a los demandados y actores incidentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues el no hacerlo así, genera incertidumbre jurídica; en virtud de que dicha resolución o auto de tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), implica el inicio de términos perentorios para cumplir; de tal suerte que solo a través de la notificación personal se garantiza que los demandados tengan conocimiento oportuno del inicio de su obligación, con la consecuente oportunidad de cumplirla; ya que de lo contrario, puede acontecer que para cuando la parte interesada tuviera conocimiento del fallo interlocutorio con efectos de cosa juzgada, ya hayan fenecido los plazos de cumplimiento, con su consecuente sanción, todo ello con el fin de evitar transgredir o vulnerar los derechos del debido proceso y de legalidad consagrados en el artículo 14, párrafo segundo Constitucional.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el H. Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Unitaria pronunció el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se dictó la presente.-----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por el apelante Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, contra la resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que Declaró la Procedencia del Incidente de Nulidad de Actuaciones, dictada dentro del **expediente** \*\*\*\*\*, relativo a Juicio Especial Hipotecario, promovido por la actora "\*\*\*\*\*"; en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo que conduce a la confirmación de la resolución apelada.-----

--- **TERCERO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al H. Juzgado Décimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*, vinculado al amparo en revisión \*\*\*\*\* Civil.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/MMG.

ACTUACIONES

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por la Magistrada, constante de Cuarenta y Cinco (45) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.